



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 031

Audiencia número: 371

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 048 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE ANGEL SOLIS GONGORA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 999

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

Aceptar la sustitución del mandato a favor del abogado CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239, con tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte demandante, al presentar alegatos de conclusión, solicita se tenga en cuenta la sentencia número 082 del 21 de marzo de 2023, por corresponder a circunstancias similares a las que se debaten en este proceso.

El mandatario judicial de Colpensiones afirma que el actor acredita 1460 semanas cotizadas, nació el 31 de mayo de 1961, que su hijo ha perdido la capacidad laboral en un 71.25% estructurada el 23 de junio de 1989, pero no resulta posible atender el reconocimiento de la prestación económica, porque no se demostró por parte del actor la calidad de padre cabeza de familia, porque se ha acreditado que es casado y su esposo no presenta discapacidad por lo tanto puede velar por el cuidado de su hijo.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 0319**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido, conforme a los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 15 de mayo de 2015, junto con las adicionales de Ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de esas pretensiones aduce que ha cotizado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 1.460,29 semanas, contando actualmente con 59 años de edad.

Que mediante dictamen DML 3553710 del 23 de abril de 2020, emitido por COLPENSIONES, se le determinó a su hijo FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, una pérdida de la capacidad laboral del 71.25%, con fecha de estructuración del 23 de junio de 1989, esto es, desde su nacimiento, quien padece de hipoacusia conductiva y



neurosensorial, retraso mental, epilepsia y sordomudez, quien depende económicamente de él.

Que para el 15 de mayo de 2015 tenía cotizadas 1.300 semanas y el día 10 de agosto de 2020, solicitó ante COLPENSIONES la pensión especial de vejez por hijo invalido, siendo la misma negada a través de las resoluciones SUB 179294 del 21 de agosto de 2020, SUB 191469 del 08 de septiembre de 2020 y DPE 13222 del 29 de septiembre de 2020, bajo el argumento de que era casado y por tal razón no cumple con la condición de cabeza de familia.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el demandante no logra probar ser “madre” cabeza de familia, requisito sine qua non para el reconocimiento de la prestación aquí reclamada, así como tampoco es posible determinar que en la actualidad no le es posible hacerse cargo de su hijo, siendo este el fin último del deprecado reconocimiento pensional en el entendido que, el estar vinculado a la fuerza laboral, no le permite brindarle los debidos cuidados. Además de que se evidencia la existencia de la señora TERESA RIASCOS MONTAÑO en calidad de madre del joven FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, demostrándose de esta manera que el demandante no es el único que puede brindar el respectivo cuidado a su hijo inválido. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; declaró que el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido, a partir del 1° de octubre de 2021, y como consecuencia de lo anterior, condenó a la entidad demandada a pagar al actor la suma de \$25.364.826, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2023, a razón de 13 mesadas al año, y a continuar pagando a partir del 1° del febrero del mismo año, una mesada pensional en cuantía de \$1.601.301,



autorizando que de dicho retroactivo se descuenten los aportes a salud. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció que se encuentran acreditadas con las pruebas documentales allegadas al proceso y las declaraciones tomadas en el trámite del mismo, que el hijo del actor se encuentran en estado de invalidez; el número de semanas mínimo de 1.300 exigidas en la Ley 797 de 2003 y la total dependencia económica de aquel frente a su progenitor, siendo él quien en conjunto con la madre del hijo inválido velan por su cuidado diario, requisito último que analizó en aplicación de múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, lo que le permitió llegar a la conclusión de que el actor tiene derecho a percibir la pensión especial de vejez por hijo inválido.

En torno al disfrute de tal prestación económica, adujo el Juez de Instancia que la misma parte desde el día siguiente a la última cotización efectuada al sistema de pensiones ante COLPENSIONES, esto es, el 1° de octubre de 2021, cuya cuantía se determinó al liquidarse un ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó en los últimos 10 años.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, consideró el A quo que, en principio, los mismos operan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba el fondo de pensiones demandado para resolver la petición pensional, elevada el 10 de agosto de 2020, pero en vista de que el demandante continuó laborando y cotizando al sistema, tales intereses operan de forma paralela a las mesadas pensionales adeudadas.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada bajo los siguientes argumentos:



La parte actora expuso que no se encuentra conforme con la decisión, en torno a la fecha desde la cual se reconoció la prestación, pues la misma debe ser concedida a partir del 15 de mayo de 2015, fecha en la que el demandante causó su derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido, resaltando que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha fueron realizadas de buena fe. Igualmente, censura la fecha desde la cual le fueron reconocidos los intereses moratorios, los cuales deben ser aplicados una vez vencido el término de 4 meses con que la entidad contaba para resolver la solicitud pensional elevada el 10 de agosto de 2020, por lo que solicita sea modificada la decisión de primer grado en esos precisos puntos.

La parte demandada por su parte, expone su inconformidad atacando la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, puesto que para acceder la pensión especial de vejez deprecada por el demandante, era indispensable demostrarse que el hijo inválido dependiera económicamente de la persona que peticona tal prestación, y por ende era necesario acudir a la jurisdicción laboral a fin de que se demostrase lo anterior, motivo por el cual solicita se revoque tal condena impuesta a su representada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso arribo igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada al ser La Nación garante, en vista de la decisión de primera instancia fue adversa a los intereses de la misma, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponderá a la Sala definir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, conforme los requisitos contenidos para este tipo de prestaciones en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y en caso de que sí, se establecerá desde cuándo se debe



otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el actor nació el 31 de mayo de 1961, según la copia de la cédula de ciudadanía.
- El parentesco de FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, como hijo del demandante JOSE ANGEL SOLIS GONGORA, según registro civil de nacimiento de aquel.
- La condición de persona inválida del hijo del demandante, FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, al haber sido calificado con una pérdida de la capacidad ocupacional del 71.25% de origen común estructurada el 23 de junio de 1989, fecha de su nacimiento debido a las secuelas congénitas de varicela en la gestación, bajo el diagnóstico de hipoacusia conductiva y neurosensorial, epilepsia y sordomudez, según dictamen allegado con la demanda emanado por COLPENSIONES.
- Que la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 179294 del 21 de agosto de 2020, le negó al demandante la pensión especial de vejez por hijo inválido solicitada el día 10 de agosto de 2020, bajo el argumento de que el afiliado peticionario no es la única persona responsable de los cuidados físicos de FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, además de que el solicitante se encuentra casado y que según el dictamen de pérdida de capacidad laboral indica que el joven SOLIS RIASCOS fue a la valoración con su padre y su hermana, situaciones que no permiten reunir la calidad de padre cabeza de familiar respecto del peticionario.
- Que la anterior decisión fue confirmada por la entidad demandada, al desatarse los recursos de reposición y en subsidio apelación, a través de las resoluciones SUB 191469 del 08 de septiembre de 2020 y DPE 13222 del 29 de septiembre de 2020, respectivamente.

Para darle respuesta al primero de los interrogantes, partimos de lo establecido en el segundo inciso del párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sobre la petición que nos ocupa:



*“La madre trabajadora cuyo hijo (menor de 18 años) padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones previstas en este artículo”*

La norma citada ha sido revisada en varias oportunidades por la Corte Constitucional, emitiéndose la sentencia C-989 de 2006, interpretando que no sólo se dirige a la madre cabeza de familia, sino también al padre cabeza de familia. En sentencia C-227 de 2004, precisa que la dependencia a demostrarse es económica y declaró inexecutable la expresión “menor de 18 años” y en proveído C -758 de 2014, dispuso la Guardiana de la Constitución que no sólo se aplica para el régimen de prima media, sino que también tiene aplicación para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Retomando a la literalidad del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se deben acreditar los siguientes presupuestos para obtener la prestación;

1. Que la madre o padre de familia de cuyo cuidado dependa el hijo discapacitado que bien puede ser menor de edad o adulto, haya cotizado al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o especiales en virtud del beneficio transicional.
2. Que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada;
3. Que la discapacidad física o mental que afecte al hijo o hija debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma;
4. Que la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre.



Frente a este requisito debe la Sala destacar que tal dependencia económica exigida en la norma en cita, se ha venido sosteniendo por parte de nuestro órgano de cierre, más exactamente en la Sentencia con radicación 14.455, que es distinta de la simple colaboración o ayuda que los hijos pueden otorgarle a sus padres y viceversa, pues la misma debe entenderse como la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra, es decir que la persona que se reputa como dependiente de otra, deben encontrarse subordinada o supeditada de manera cabal, al ingreso que le brinda la persona aquí reclamante, ello para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia.

Al respecto, el máximo ente de lo Constitucional en su Sentencia C 066 de 2016, precisó sobre la exigencia de la dependencia económica “total y absoluta”, así:

*“A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere “a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio”, o a la posibilidad de que “dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas”.*

*En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos - propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios (reclamantes) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.”*

Ahora bien, debe también precisarse por parte de esta Corporación en acopio de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su sentencia SL 17.898 de 2016, que el requisito de dependencia económica a que alude la norma en cita, debe observarse en los términos que se consagra la obligación de la manutención de los hijos - menores o incapacitados – que según lo indica el numeral 7 del artículo 42 de la Constitución Política, la misma se encuentra en cabeza de ambos padres, por lo que el requisito de la dependencia económica respecto de la madre o padre cabeza de hogar, no puede entenderse que redunde exclusivamente en el reclamante. Tal providencia precisó lo siguiente:



*“Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.*

*Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.*

*Por eso, resulta claro que ese derecho también está ligado a otras garantías fundamentales como el mínimo vital, alimentos y seguridad social.*

*En esencia, no puede avalarse una interpretación restrictiva del precepto que consagra la prestación pensional que se reclama, en los términos que lo realizó el Tribunal, pues hacerlo, sería tanto como condicionar su procedencia a la extinción de un deber jurídico del otro progenitor, esto es, de su obligación de brindar alimentos a su hijo inválido.*

*Así las cosas, la exégesis que le imprime la Sala al mencionado requisito de dependencia económica para acceder a la pensión especial consagrada en el parágrafo 4 del artículo 9, inciso 2 de la Ley 797 de 2003, coincide con el interés proteccionista del legislador frente a este grupo de extrema vulnerabilidad, merecedor de una especial consideración, así como con la necesidad de avanzar en la concesión de algunos beneficios conforme el principio de progresividad que caracteriza el Sistema de Seguridad Social Integral.”*

5. Que el beneficio económico no puede ser susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando “tenga bienes o rentas propios para mantenerse”.

Veamos entonces si en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad con esos presupuestos.

#### 1. Tiempo cotizado



Como bien se expresó en líneas precedentes, las cotizaciones exigidas en este tipo de prestaciones económicas se limitan a las mínimas exigidas en el sistema general de pensiones del régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria, ora en el régimen general, ora en virtud del beneficio del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El A quo en su decisión, consideró que el actor acreditó el número de semanas mínimas exigidas en artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone lo siguiente:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

Al revisarse por parte de esta Colegiatura las exigencias de cotización contenidas en el régimen pensional actual, para acceder a la pensión de vejez, se tiene que de la historia laboral allegada en el trámite del proceso, actualizada al 03 de noviembre de 2021, el señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA cotizó un total de 1.467,86 semanas al mes de septiembre de 2021, siendo necesarias en la actualidad un total de 1.300 semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez ordinaria, lo que supone el cumplimiento del primer requisito exigido en la norma en cita que regula la pensión especial de vejez deprecada.

*2.- Que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada.*

No existe duda alguna acerca del estado de invalidez del hijo del aquí demandante, FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, pues el mismo fue calificado con una pérdida de la



capacidad laboral del 71.25% de origen común, estructurada el 23 de junio de 1989, fecha de su nacimiento, según dictamen allegado con la demanda emanado por COLPENSIONES, documental frente a la cual no hubo oposición alguna por la entidad demandada, por lo que debe dárseles pleno valor probatorio.

3. *Que la discapacidad física o mental que afecte al hijo o hija debe ser de tal entidad que le impida valerse por sí mismo, es decir que no le permita subsistir dignamente en forma autónoma.*

De la lectura del dictamen en mención, resalta la Sala que el hijo del actor, el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS fue diagnosticado con hipoacusia conductiva y neurosensorial, epilepsia y sordomudez, patologías que por sí solas representan una dificultad completa en actividades del aprendizaje y aplicación de conocimientos como leer, escribir, calcular, analizar, realizar tareas, resolver problemas; además de que presenta restricciones para la toma de decisiones, manejo del dinero y de bienes económicos, para lo cual requiere de otras personas para realizar tales actividades y otras ayudas técnicas o profesionales.

4. *Que la dependencia de la persona inválida con respecto a su madre o padre debe ser de tipo económico, no siendo suficiente la sola necesidad afectiva o psicológica de contar con la presencia, cariño y acompañamiento de la madre o el padre.*

Frente a este presupuesto, destaca la Sala que en el trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de los señores LEIDY JOHANNA HURTADO SOLIS y HERMES CUERO CANDELO, quienes al unísono afirmaron que conocen al señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA, quien vive bajo el mismo techo con su esposa y dos hijos, uno de ellos discapacitado de nacimiento; que la madre de aquel hijo discapacitado es ama de casa, siendo el señor JOSE ANGEL quien trabaja y suministra el apoyo económico del hogar, pero que entre ambos padres cuidan de aquel.

Igualmente, se recibió el testimonio de la señora TERESA RIASCOS MONTAÑO, quien manifestó que se encuentra casada con el demandante y es madre de un hijo inválido quien sufre de epilepsia, es sordomudo y tiene retraso mental; que se dedica al hogar y al cuidado



de aquel; que vive con su esposo, una nieta y su hijo discapacitado; que entre los dos se reparten las obligaciones del cuidado de aquel, pero es su esposo quien suministra el dinero para la compra de medicamentos, alimentos y demás que su hijo invalido necesite.

Finalmente, se recepcionó el interrogatorio del actor, señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA quien afirma que está casado con la señora TERESA RIASCOS MONTAÑO desde el año 1982, con quien vive en compañía de una hija, su nieta y un hijo discapacitado de 33 años; que es quien suministra todo el poyo económico de la casa, puesto que se su esposa es ama de casa y no trabaja, pero lo apoya en el cuidado del hijo discapacitado y que actualmente labora en oficios varios.

En ese orden de ideas, resulta evidente que no se equivocó el A quo al considerar que se configuró la dependencia económica del señor FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS respecto a su progenitor aquí demandante, pues en primer lugar se presume el deber alimentario de los padres frente a sus hijos, máxime si el mismo se encuentran en estado de invalidez.

En segundo lugar, se comparte también la posición de que la sumisión financiera, no se desvirtúa por la concurrencia de ambos progenitores en la manutención y cuidado del hijo discapacitado en mención, pues ya en líneas precedentes se había expresado que ambos padres están obligados constitucional y legalmente a asumir dicha responsabilidad, pues el darle una exegesis restrictiva al presupuesto exigido por la norma para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, en cuanto a la dependencia económica en cabeza únicamente de uno de los padres (reclamante), atenta contra el principio rector de la progresividad que caracteriza al Sistema de Seguridad Social Integral, además de que limitaría esa obligación que deben tener ambos padres frente a los hijos menores e inválidos, que por ley dependen económicamente de sus dos progenitores.

De manera entonces que, acreditados se encuentran cada uno de los presupuestos antes señalados para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido reclamada, incluyendo el último de ellos "5. *Que el beneficio económico no puede ser susceptible de reclamación cuando el hijo dependiente padezca una discapacidad que le permita obtener los medios económicos requeridos para su subsistencia o cuando "tenga bienes o rentas*



*propios para mantenerse*”, pues el señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA ha sido la única persona encargada del sostenimiento económico de su hijo invalido FRANCISCO JAVIER SOLIS RIASCOS, no solo por las declaraciones rendidas en el proceso, las cuales merecen credibilidad al haber narrado los hechos de forma clara, responsiva y cabal, además de constarle cada afirmación narrada, sino por las documentales antes analizadas, siendo el demandante quien ha permanecido activo laboralmente desde abril de 1983 hasta septiembre de 2021, y a pesar de que cuenta con una unión marital de hecho vigente con la señora TERESA RIASCOS MONTAÑO, ha sido con su ayuda que han venido asumiendo el cuidado diario de su hijo inválido y econo-dependiente, labor que resulta de arduo manejo dadas las patologías de hipoacusia conductiva y neurosensorial, epilepsia y sordomudez, mientras aquel obtiene el sustento para el grupo familiar, sin que por ello pierda su denominación como padre cabeza de familia, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primer grado, en ese preciso punto.

## **DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN**

Frente a la causación y el disfrute de la prestación económica especial de vejez por hijo inválido, debe resaltarse que la misma se causa una vez reunidos la totalidad de los requisitos anteriormente analizados, siendo el tiempo cotizado el más relevante de ellos, al ser la base sobre la cual se financia la misma, por lo que, tal causación parte desde el momento mismo en que se reunió la densidad de semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas, lo cual ocurrió a partir del día 15 de mayo de 2015, no obstante, no debe olvidarse que este tipo de prestación económica especial tiene como finalidad acceder a una pensión de forma temprana, al flexibilizar el requisito de la edad, pero manteniendo la densidad mínima de semanas exigidas en la actualidad o en virtud del régimen de transición, que no es el caso, amén de que el mismo inciso segundo del párrafo del artículo 9 de la aludida Ley 797 de 2003, claramente dispone que tal beneficio pensional se suspende sí el trabajador se reincorpora a la fuerza laboral, por lo que resultaría incompatible que devengase su salario y la mesada pensional de forma paralela.

Debe tenerse en cuenta que si bien esta Sala de Decisión, en anteriores casos homólogos a este, había dispuesto que el disfrute de la pensión especial de vejez por hijo inválido, se regía bajo los mismos principios que rigen la pensión de vejez ordinaria, también lo es que



con el presente argumento se está interpretando de mejor manera los postulados normativos que regulan ese tipo de prestaciones especiales de vejez, la cual se reitera, podría suspenderse si el trabajador(a) se reincorpora a la fuerza laboral.

Así las cosas, en vista de que el aquí demandante con posterioridad a la fecha en que alcanzó tal densidad mínima de semanas cotizadas, continuó cotizando al sistema pensional hasta el mes de septiembre de 2021, en virtud de que prestó su fuerza laboral a diferentes razones sociales, la fecha de disfrute de la pensión especial de vejez por hijo inválido, lo sería a partir del 1° de octubre de 2021, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Por lo anterior, debe mantenerse la condena impuesta a COLPENSIONES, respecto del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a favor del señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA, causada desde el 1° de octubre de 2021, en la suma de \$1.340.255, al encontrarse ésta ajustada a derecho, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, cuyas mesadas pensionales retroactivas actualizadas hasta el 31 de agosto de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, ascienden a la suma de \$36.573.934. Punto de la decisión que ha de modificarse.

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR EL A QUO
2021	5.62%	\$1,340,255
2022	13.12%	\$1,415,577
2023		\$1,601,301

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,340,255	1	\$ 1,340,255
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,340,255	2	\$ 2,680,510
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,340,255	1	\$ 1,340,255
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577



01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,415,577	2	\$ 2,831,155
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,415,577	1	\$ 1,415,577
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
01/08/2023	31/08/2023	\$ 1,601,301	1	\$ 1,601,301
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 36,573,934</b>

## DE LOS INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago.

En el caso de autos, el A quo concluyó en su decisión que los intereses moratorios reclamados, surgen desde la misma fecha del disfrute de la pensión especial de vejez por hijo inválido, es decir, desde el 1° de octubre de 2021, consideración que la Sala comparte en vista de que el aquí demandante continuó cotizando al sistema de pensiones hasta septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha en que presentó su solicitud pensional el 10 de agosto de 2020, pues ya había quedado establecido con anterioridad que dicha prestación económica especial no puede percibirse de forma paralela a la remuneración recibida como contraprestación de un servicio prestado en virtud de una relación laboral, por lo que los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales resultan ser un rubro accesorio al principal, se causan de forma paralela a la fecha de disfrute de la pensión especial de vejez aquí debatida, intereses que deberán ser cancelados a la tasa máxima bancaria, hasta el día del pago efectivo de las mesadas pensionales insolutas. Punto de la decisión que ha de confirmarse.



Finalmente, en cuanto a la censura impuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, respecto de que para acceder la pensión especial de vejez deprecada por el demandante, era indispensable demostrarse en esta vía judicial que el hijo inválido dependiera económicamente de la persona que peticiona tal prestación, y por ende la condena de los intereses moratorios no resulta procedente, considera esta Sala importante rememorarle a la profesional del derecho que apodera a COLPENSIONES, que fueron tres los actos administrativos emanados por la misma entidad, a través de los cuales se estudio la viabilidad de la pensión especial de vejez petitionada por el señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA, sin que en ninguno de ellos se hubiese por lo menos decretado una etapa probatoria previa a la decisión, en la que se le diera la oportunidad al peticionario de allegar las pruebas conducentes y necesarias para demostrar que cumplía con los requisitos exigidos por la ley, por el contrario en cada estudio efectuado por la entidad, se plasmó la errónea postura respecto del tema de la calidad de padre cabeza de hogar, la cual para la entidad debe ser absoluta.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia, a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 048 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



**PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del señor JOSE ANGEL SOLIS GONGORA, de la suma de **\$36.573.934**, por concepto de mesadas pensionales especiales de vejez, causadas desde el 1° de octubre de 2021 y liquidadas hasta el 31 de agosto de 2023, y a continuar pagando como mesada pensional a partir del mes de septiembre de 2023, la suma de \$1.601.301.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 048 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia, a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 014/2021-00107-01